



Roj: **SAP SE 5227/2002 - ECLI: ES:APSE:2002:5227**

Id Cendoj: **41091370032002100640**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **30/12/2002**

Nº de Recurso: **6528/2002**

Nº de Resolución: **73/2002**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MIGUEL ANGEL GOMEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN TERCERA

Rollo: nº 6528/02-D.

Causa: Sumario nº 2/2001.

Juzgado: Instrucción nº 9 de Sevilla.

SENTENCIA N° 73/02

MAGISTRADOS: Ilmos. Sres:

D. Ángel Márquez Romero, presidente

D. Eloy Méndez Martínez

D. Miguel Ángel Gómez Pérez, ponente

En la ciudad de Sevilla a 30 de diciembre de 2002.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, procedente del Juzgado de Instrucción nº nueve de Sevilla y seguida por delito de **asesinato** en grado de tentativa contra el acusado D. Blas , titular del D.N.I nº NUM000 , hijo de Javier y de Guadalupe , nacido el día 26 de julio de 1952, de 50 años de edad, natural de Campillo de Arenas (Jaén) y vecino de Mairena del Aljarafe (Sevilla), con domicilio en Ciudad Expo, bloque NUM001 , piso NUM002 , sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en prisión provisional por esta causa desde el día 2 de noviembre de 2000. Se halla representado por la Procuradora D^a. Begoña Rotllán Casal y defendido por el Letrado D. Manuel Jiménez Portero.

Han ejercido la acusación:

- 1) El Ministerio Fiscal, representado en juicio por el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Arévalo.
- 2) La acusación particular ejercida por D^a. Flor , representada por el Procurador D. Luis Escribano de la Puerta y, defendida por la letrado D^a. María Emilia del Río Díaz.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El juicio oral tuvo lugar en audiencia pública celebrada los días 12,13 y 19 de diciembre del año en curso. Se practicaron las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorio del acusado.

2.- Declaraciones testificales de D^a. Flor , D. Daniel , D. Manuel , D^a. Antonieta , D. Carlos Ramón , D. Casimiro , D. Luis , D. Carlos María , D^a. Marí Juana , D. Benedicto , D. Juan , los agentes de la Policía Local de Mairena del Aljarafe números profesionales NUM003 y NUM004 , respectivamente, y los funcionarios



de la Guardia Civil D. Luis Carlos y D. Aurelio , respectivamente, así como D^a. Marta , D^a. Aurora , D^a. Natalia y D. Miguel .

3.- Informes periciales de D. Jesus Miguel ; de los médicos forenses D. Donato y D. Plácido y del psiquiatra D. Juan Luis ; así como de los médicos forenses D. Esteban y D. Rogelio y los psicólogos D. Juan Miguel y D^a. Marina . No compareció el psiquiatra D. Franco , dándose lectura de su informe y ratificación judicial obrante a los folios 280, 312 y 313.

4.- Y la documental, que se dio por reproducida.

Todo lo anterior dio el resultado que consta en acta.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas en el sentido de estimar que los hechos son constitutivos de un delito de **asesinato** en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 139 - circunstancias 1^a y 3^a - en relación con el artículo 140 del Código Penal de 1995, con aplicación de lo establecido en los arts. 16, 56, 57 y 62, preceptos todos del mismo texto legal. Estimando autor al procesado Blas , sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó que se le impusiera las penas de 19 años de prisión, accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de cargo público durante el tiempo de la condena, así como prohibición de acudir al lugar de residencia de la víctima o de aproximarse o comunicarse con ella durante 5 años; como responsabilidad civil ha interesado que se condene al procesado a pagar a Flor en concepto de indemnización la suma de 15.331,10 euros por las lesiones, la de 49.958,18 euros por las secuelas y perjuicios estéticos, más 30.000 euros por daños morales, y condenar a pagar a Juan Pablo los daños ocasionados en su turismo, ascendentes a 258.000 pesetas, siendo de aplicación lo prescrito en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil, así como al pago de las costas procesales conforme al artículo 123 del vigente Código Penal.

TERCERO.- La acusación particular ejercida por D^a. Flor formuló conclusiones definitivas en el sentido de estimar que los hechos son constitutivos de un delito de **asesinato** en grado de tentativa del artículo 139, 1^o y 3^o en relación con el artículo 140 del Código Penal, con aplicación de los artículos 16.1, 56, 57 y 62 del mismo cuerpo legal. Estimando autor al procesado Blas , sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitó que se le impusiera la pena de prisión de 20 años, accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio, pasivo y para el ejercicio de cargo público durante el tiempo de la condena, así como, prohibición de acudir al lugar de residencia de la víctima y su familia o de aproximarse o comunicarse con ella durante el tiempo de 5 años. Como responsabilidad civil, la acusación particular solicitó que el acusado indemnice al Flor en la suma de 30.000 euros por las lesiones, en la suma de 240.404,84 euros por las secuelas y en 60.000 euros por los perjuicios y daños morales causados, así como que igualmente deberán serle impuestas las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- Por su parte, la defensa del acusado D. Blas formuló conclusiones definitivas considerando al acusado autor responsable de un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal y solicitó que se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión, con accesorias legales, y que indemnice a Flor en la cantidad de 14.028,29 euros por las lesiones y días de curación necesitados y en la suma de 46.773,62 euros por las secuelas y perjuicios. Subsidiariamente, solicitó que sea condenado el acusado como autor responsable de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 en grado de tentativa conforme al artículo 16 CP, con la circunstancia eximente incompleta de enajenación mental prevista en el artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1 del Código Penal a la pena de dos años y seis meses de prisión, y a que indemnice como responsabilidad civil a Flor en las sumas antes expresadas por lesiones, días de curación, secuelas y perjuicios.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sobre las 11,45 horas del día 1 de noviembre de 2000, el procesado Blas , mayor de edad y sin antecedentes penales, en la calle Oceanía de la barriada Ciudad Expo sita en el término municipal de Mairena del Aljarafe, al volante de su turismo de la marca Citroen, modelo Xantia matrícula YU-....-YQ observó cómo Flor (su esposa, de la que se encontraba separado) pretendía atravesar en ese momento la citada calle, ante lo cual el acusado de forma deliberada y con ánimo de causar la muerte de Flor , de manera súbita e inesperada para ésta, hizo una maniobra de fuerte aceleración con su vehículo, desvió la dirección del mismo hacia donde ella se encontraba y la atropello por la espalda, teniendo que abandonar el sentido normal de circulación e invadir el carril de sentido contrario.

SEGUNDO.- En el curso de esta maniobra de atropellamiento, fue a colisionar el vehículo del acusado con los turismos que a continuación se reseñan, que se encontraban correctamente estacionados en dicha calle. Dichos vehículos eran:

a) Turismo de la marca Lancia, modelo Y-10, matrícula YU-.... , propiedad de Juan Pablo , al que ocasionó daños tasados en 258.000 pesetas

b) Turismo de la marca Volkswagen, modelo Golf, matrícula DI-....-D propiedad de Clara , al que ocasionó daños de cuantía indeterminada que no se reclaman.

TERCERO.- Seguidamente el procesado descendió del turismo, y esgrimiendo un puñal de doble hoja, de 11,5 centímetros de longitud, y 2,5 centímetros de anchura en su zona más ancha, y filo dentado en su parte interna con mango de 11 centímetros, se aproximó a Flor , quien se encontraba caída en el suelo, con un pie fracturado, como consecuencia del atropello, que le impedía moverse, e intentó degollarla dándole dos cortes en el cuello, estando situado el agresor por la espalda de Flor , procediendo en un ataque de furia y con ánimo no sólo de asegurar el resultado de muerte, sino también de incrementar deliberadamente su sufrimiento y dolor, a asestarle múltiples puñaladas (más de quince), al tiempo que decía "hija de puta, me has arruinado la vida", "no vas a vivir para contarlo", hasta que varias personas que se aproximaron al lugar procedieron a su inmovilización, evitando que persistiera en sus agresiones, siendo detenido el procesado por los agentes de la Policía local de Mairena del Aljarafe, con carnés profesionales NUM003 y NUM004 , respectivamente. Estando presente las personas que se acercaron al lugar y mientras era atendida Flor por un médico que también había acudido, el acusado todavía seguía intentando volver hacia Flor para continuar agrediéndola, lo que fue impedido por dichas personas.

CUARTO.- Como consecuencia de las agresiones del procesado, Flor sufrió lesiones consistentes en:

1°.- Herida incisa en zona posterior del cuello, de 16,5 centímetros de longitud, transversal, ascendente izquierda, que interesó la musculatura paravertebral, aponeurosis, grasa y piel.

2°.- Herida incisa en región cervical media anterior del cuello, de 9,5 centímetros de longitud, trayectoria ascendente derecha, que afectó piel, tejido celular subcutáneo y plastisma, sin lesión de los vasos.

3°.- Herida incisa en forma de "U" en zona radial del primer dedo de la mano izquierda, de 7 centímetros de longitud.

4°.- Lesión punzo-incisa en forma de "Z", de 5,5 centímetros de longitud, ubicada sobre tercio medio e inferior externo de brazo izquierdo.

5°.- Lesión punzo-incisa superficial, de 8 centímetros de longitud, sobre tercio medio proximal interno de antebrazo izquierdo.

6°.- Lesión punzo-incisa de 11 centímetros de longitud, sobre tercio medio de cara anterior de antebrazo izquierdo.

7°.- Herida punzo-incisa sobre región de flanco izquierdo de tórax, que afectó a la musculatura diafragmática .

8°.- Heridas punzo-incisas sobre hemitórax derecho y en región precordial; izquierda, sobre tercer espacio intercostal, hipertróficas, dehiscentes.

9°.- Herida punzo-incisa en espalda, región paravertebral derecha, a la altura de la segunda vértebra lumbar, interesando porción distal de la musculatura paravertebral y dorsal ancho homolateral.

10°.- Herida submamaria derecha, con puerta de entrada de 3-4 centímetros, con trayectoria de unos 8 centímetros hacia el esternón, sobre el plano costal en dirección tangencial a la pared del tórax.

11°.- Hemoneumotórax anterior izquierdo. Cámara de neumotórax derecho, pequeño, lateral, con producción de enfisema subcutáneo paraesternal derecho, y de insuficiencia respiratoria.

12°.- Contusión pulmonar derecha con mínimo derrame pleural.

13°.- Dislaceración diafragmática derecha, con puerta de entrada en lesión punzo-incisa costal izquierda descrita en el n° 7°.

14°.- Herida punzo-incisa que penetra entre los músculos paravertebrales a la altura de los últimos arcos costales derechos que se cierran con drenajes superficiales a la piel.

15°.- Heridas múltiples en ambas hemitórax que penetran en hemitórax derecho produciendo un tórax abierto y neumotórax soplante con derrame hemático subyacente.

16°.- Lesión incisa en mano derecha, de 1,5 centímetros de longitud, sobre región palmar del pulpejo distal del segundo dedo, engrosado, hipertrófico.

17°.- Formación cicatricial de carácter inciso, de 3,5 centímetros de longitud, sobre la región de la cara palmar, y de 5,5 centímetros de longitud, sobre la región lateral externa, ambas en el tercer dedo de la mano derecha.



- 18°.- Luxación de escafoides tarsiano del pie derecho.
- 19°.- Sección del tendón flexor profundo del segundo dedo de la mano derecha.
- 20°.- herida incisa en el pulpejo del 2° y 3° dedo de la mano derecha, y sobre el dedo 1° de la mano izquierda.
- 21°.- Hemoneumotórax (derrame sanguíneo y acúmulo de aire en cavidad pleural, pulmonar) derecho.
- 22°.- Neumotórax (acúmulo de aire o gas en el espacio pleural, pulmonar) anterior izquierdo.
- 23°.- Contusión pulmonar izquierda.
- 24°.- Enfisema subcutáneo (acúmulo patológico de aire en el tejido celular subcutáneo - grasa) esternal izquierdo.
- 25°.- Neumoperitoneo (acúmulo de aire sobre cavidad abdominal).
- 26°.- Sección de la rama sensitiva dorsal del nervio cubital izquierdo.
- 27°.- Escara sobre glúteo derecho por decúbito.
- 28°.- Fractura de la cabeza del peroné izquierdo.
- 29°.- Condromalacia (reblandecimiento del cartílago articular) rotuliana izquierda, secundario a traumatismo rotuliano.

QUINTO.- Flor , que hubiera fallecido a causa de las lesiones padecidas de no haber sido atendida médicamente de forma inmediata, precisó para su curación 349 días, con impedimento, 35 días de hospitalización, con múltiples asistencias y tratamiento médico y quirúrgico, y le han quedado como secuela dos cicatrices cervicales de 9,5 y 16,5 centímetros de longitud; tres cicatrices en miembro superior izquierdo de 5,5, 8 y 11 centímetros; en la mano izquierda, cicatriz de 7 centímetros en el primer dedo, atrofia de la primera falange, con limitación de movilidad de articulación, hipoestesia y atrofia de los interóseos; así como afectación de 4° y 5° dedos por rotura del nervio cubital izquierdo, que genera una musculatura atrófica sobre eminencia hipotenar y disminución de la sensibilidad superficial y profunda; dos cicatrices en miembro superior derecho, de 1,5 centímetros y 3,5 centímetros, con continuidad esta última de 5,5 centímetros más, observándose brida hipertrófica retráctil en 2° dedo, con, disminución de la sensibilidad, y limitación de flexión, así como rigidez de articulación interfalángica del tercer dedo, y atrofia de interóseos; en región torácica, 5 cicatrices de 3, 7'5, 3x2, 8'5 y 4 centímetros de longitud; cicatriz en región abdominal de 19 centímetros de longitud; y formación de condromalacia rotuliana postraumática sobre miembro inferior derecho.

Como consecuencia de estas agresiones, Flor ha sufrido trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo mayor recidivante, con excitabilidad, agresividad esporádica y alteración de la personalidad.

Flor precisó durante el tiempo de curación de las heridas de la necesidad de utilizar vehículo para sus desplazamientos a múltiples consultas y para rehabilitación, así como emplear una tercera persona para la asistencia al hogar y para atender la tienda que regentaba.

SEXTO.- El acusado Blas no padecía ninguna enfermedad mental en el momento de los hechos, no habiendo quedado acreditado que cuando cometió los hechos tuviese alteradas sus facultades intelectivas ó volitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la declaración de la víctima Flor y por las declaraciones testimoniales de las numerosas personas que acudieron en auxilio de la víctima el día de autos, así como por lo expuesto en el atestado ratificado en el acto del juicio, en especial el croquis elaborado por los agentes obrante a los folios 47 y 243. Las lesiones y secuelas físicas y psíquicas de la víctima han quedado acreditadas por los partes médicos e informes médicos forenses obrante a las actuaciones, ratificados y ampliados por los peritos el día del juicio. Tales hechos, en cualquier caso en lo que se refiere al atropello y posterior apuñalamiento de la víctima por parte del acusado no se discuten por la defensa, según expuso en su informe, lo que exime de mayores consideraciones en cuanto a la probanza de los mismos. El propio acusado no ha negado en ningún momento la comisión de esos hechos, sólo dice que no recuerda lo que sucedió el día de autos desde el momento en que ve a su entonces esposa Flor cruzando la calle hasta que se despertó por la tarde.

Así las cosas, lo que se discute por la defensa en primer lugar es el acusado tuviera intención de matar. La Sala entiende que sí hubo intención de matar o "animus necandi" por parte del acusado. Ello lo inferimos de la misma forma de suceder los hechos, pues después de atropellar de forma consciente a la víctima estando ésta en el suelo lesionada, el acusado perseveró en su acción agresiva contra ella primero dándole un corte en



el cuello por la espalda con un puñal que llevaba el acusado en su coche y luego procedió a asestarle múltiples puñaladas. Hubo, pues, una reiteración en la agresión inequívocamente dirigida a acabar con la vida de Flor , para lo cual además se utilizaron instrumentos objetivamente idóneos para causar la muerte cuales son un coche y un puñal de grandes dimensiones, con las características descritas en el relato fáctico. Por otra parte el "animus necandi" también lo inferimos de las zonas sensibles del cuerpo de la víctima contra las que el acusado centró su agresión con el arma blanca, cerca de órganos vitales, como son el cuello (con un intento degüello), el pecho, el abdomen o el costado, con afectación de uno de los pulmones, lo que habría acabado con la vida de Flor de no haber sido atendida inmediatamente,. A lo anterior debe añadirse la verbalización de su intención de matar por el propio acusado, pues de la declaración de la víctima y de varios testigos quedó acreditado que el acusado profería contra la víctima mientras la apuñalaba frases como "hija de puta, me has arruinado la vida", y "no vas a vivir para contarlo".

SEGUNDO.- En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, los mismos deben ser considerados como constitutivos de un delito de **asesinato** en grado de tentativa de los artículos 139,1º y 3º y 140 del Código Penal, en relación con los; artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal.

Los hechos quedaron en grado de tentativa, al no producirse la muerte de la víctima por causas independientes de la voluntad del agresor, gracias a la rápida intervención de los testigos, en primer lugar de Daniel , vigilante de seguridad el día, de autos, quien al escuchar el ruido de un choque de coches acudió al lugar, pudiendo entre él y las demás personas que acudieron desarmar e inmovilizar al agresor, que a pesar de toda todavía quería seguir agrediendo a la víctima. De no haber sido atendida médicamente de forma inmediata se hubiera producido la muerte de Flor como consecuencia de las heridas que sufrió con el arma blanca, según manifestó en el juicio el médico forense Esteban ("...que si no llega a recibir una asistencia esas heridas habían colapsado el pulmón y por tanto habría puesto en peligro la vida de la persona...").

TERCERO.- Concorre la circunstancia 1ª del artículo 139 Código Penal (alevosía). La circunstancia de alevosía viene definida en el artículo 22.1ª del Código Penal al decir que "hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido" y tiene su fundamento en el aprovechamiento de una situación objetiva de indefensión resultante de la confianza determinante de ausencia de temor por parte de la víctima (STS 10-5- 94), y requiere una doble condición, aseguramiento de la ejecución, y ausencia de riesgo, habiendo señalado la jurisprudencia tres clases o formas de alevosía: 1ª el ataque proditorio o "al acecho", al que se une la agresión traicionera, por la espalda o usando algún ardid o engaño; 2º.- el ataque sorpresivo e inesperado, en el que' destaca la quiebra de confianza de la víctima, que no espera el ataque inesperado, y 3º.- en la agresión a personas indefensas o desvalidas ya por su situación - inermes, atadas, ebrias, inconscientes, dormidas -, ya por su condición - personas débiles; debido a la edad o enfermedad -, en las que prima precisamente la ausencia de riesgo para el atacante (STS 3-12- 93).

En el presente caso, se debe reputar como alevoso el ataque del acusado desde el inicio de su acción agresora, pues se realiza la misma de forma inopinada y sorpresiva para la víctima, a la que coge desprevenida, la cual no puede esperar el brutal ataque, primero con el coche tras una fuerte aceleración e invasión del carril contrario para poder atropellar a la víctima cuando estaba se encontraba cruzando la calle, siendo atropellada por la espalda, y luego una vez quedó la víctima en el suelo lesionada a consecuencia del atropello, procede el acusado de forma inmediata a acuchillarla, realizando el intento de degüello por la espalda (según dictaminó acerca de esa herida el médico forense antes citado), tratando así de asegurar la ejecución sin riesgo procedente de defensa de la víctima, posibilidad de defensa que ya se hallaba disminuida a causa del atropello anterior, y continuando con el apuñalamiento subsiguiente. De manera que todo esta secuencia de hechos sucede en poco tiempo y de forma sorpresiva e inopinada, lo que la víctima no podía esperar ni por tanto precaverse de ese ataque repentino primero con el coche e inmediatamente con el cuchillo, habiendo tratado el sujeto activo en todo momento de asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para su persona. Concorre, pues, el factor sorpresa, que coloca al agente en una situación de superioridad, al paralizar la capacidad de respuesta de la víctima, concediéndole una posición de ventaja inicial que impide la defensa que de su persona pudiera realizar la víctima, a la que se priva de tiempo y oportunidad para adoptar alguna medida de protección o a reaccionar frente al acometimiento. Por ello, entendemos que concurren los elementos de la alevosía, el objetivo del ataque inopinado que anula la defensa, y el subjetivo de aprovecharse de tal situación para asegurar el resultado y eliminar la defensa que pudiera proceder de la víctima, la que, además, no podría esperar, confiadamente, aquella reacción agresiva tan sorpresiva como la que llevó a cabo el acusado.

CUARTO.- También entendemos que concurre la agravante específica de ensañamiento del nº 3º del artículo 139 del Código Penal, que habla de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Ello ha de ser



complementado con lo dispuesto en el artículo 22.5ª del CP, que añade a ese aumento del dolor o sufrimiento de la víctima, la causación a ésta de padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

En la agravante de ensañamiento concurren dos elementos (por todas, la STS de 20-9-2000) el elemento objetivo, caracterizado por la efectiva causación de unos males innecesarios, esto es, aquellos resultados de la acción que no son necesarios a la finalidad perseguida por el autor; y el elemento subjetivo, por el que el autor del hecho asume la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso, de manera que "el autor, deliberadamente, asume que la acción que desarrolla ya no persigue la realización del delito sino persigue un aumento del dolor, causado con actos innecesarios a la ejecución del delito". Por otra parte, en esta circunstancia ya no se exige la concurrencia de frialdad de ánimo en el sujeto activo, como recuerda la STS de 22-12-2000.

En el presente caso, el elemento objetivo señalado concurre, pues es evidente la causación por el agresor de males innecesarios dado que después del atropello de la víctima y del intento de degüello el acusado siguió propinando a la víctima múltiples puñaladas por todo el cuerpo (se han descrito más de 15 heridas incisas por arma blanca, en informe médico forense a los folios 445 y SS.), y entendemos que no era necesario propinarle a la víctima tantas puñaladas por todo el cuerpo y hacerla así sufrir más si el objetivo era matarla (la sola lesión del pulmón ya podría haber acabado con su vida, según vimos), máxime después del atropello y del intento de degüello, actos que en principio y objetivamente también hubieran bastado para poder ejecutar el resultado mortal sin causar tanto dolor. Incluso es significativo de la saña con que actuó el acusado el hecho de que estando siendo atendida la víctima el acusado todavía quería seguir continuando con el apuñalamiento de la víctima, lo que le fue impedido por las personas que allí acudieron.

En cuanto al elemento subjetivo referido, creemos que también concurre, siendo de aplicación a este caso lo dispuesto en la citada STS de 20-9-2000 (en un caso en que se asestaron doce puñaladas), que señala que tal elemento "debe resultar de una deducción lógica de los hechos externos realizados. El elemento subjetivo que caracteriza el ensañamiento ha de ser deducido de los hechos objetivos acreditados de manera que...descartada la presencia de factores endógenos o exógenos que guiaran su conducta, la deducción sobre la acreditación del elemento subjetivo del ensañamiento, es decir, la finalidad de causar un padecimiento innecesario y aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, es racional...pues la lógica y la experiencia nos indican que quien reitera la agresión innecesariamente para el fin perseguido lo hace con el deseo de causar al ofendido padecimientos mayores de los comprendidos con el resultado perseguido, padecimientos mayores que el de la propia muerte, esto es, con ensañamiento".

QUINTO.- Del expresado delito de **asesinato** en grado de tentativa es responsable penalmente en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado Blas , por la participación directa, material y dolosa que en su comisión tuvo, como se dijo.

SEXTO.- En la ejecución de los hechos no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto, no concurre la circunstancia de enajenación mental que de forma subsidiaria ha sido alegada por la defensa en sus conclusiones definitivas.

Y ello porque los médicos forenses que estudiaron al acusado al día siguiente, de los hechos han informado (ff. 67 y siguientes, y en el acto del juicio) que el acusado no padece ningún tipo de enfermedad mental y que en el momento de los hechos era plenamente imputable de su conducta, teniendo conservadas sus facultades intelectivas y volitivas. En concreto, al folio 71 de la causa consta estudio de imputabilidad del acusado en el que los médicos forenses reflejan que "de la entrevista practicada y de los elementos descritos en el presente informe...puede estimarse que no existen elementos capaces de distorsionar la responsabilidad de sus actos, no habiéndose observado alteración en sus capacidades cognitivas y volitivas, y siendo imputable de sus acciones". Fue incluso sometido el acusado a pruebas médicas a petición de los forenses, pero en esas pruebas se descartó que el acusado padeciese trastorno orgánico alguno (según informe ampliado por los forenses al folio 225), lo que fue ratificado en juicio.

En cuanto a la amnesia manifestada por el acusado, ha quedado acreditado por la pericial practicada que la misma es posterior a los hechos, por lo que no afectó a su imputabilidad en el momento de su ejecución, habiendo sido considerado por los médicos psiquiatras como un mecanismo de defensa, de borrado de lo sucedido.

El psiquiatra Dr. Jose Pablo es cierto que ha manifestado en su informe que la conducta del acusado después del atropello fue descontralada, producto de una voluntad perturbada. Sin embargo, también es sabido que según reiterada doctrina jurisprudencial las circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal tienen que resultar tan probadas como el hecho mismo, y en el presente caso ello no sucede, porque frente a ese informe se encuentra el de los: médicos forenses antes señalados, que como vimos descartan cualquier disminución de la imputabilidad del agresor, debiéndose valorar especialmente este informe de los



médicos forenses porque estudiaron o analizaron al acusado tan solo 24 horas después de la comisión de los hechos, lo que según dijeron los médicos forenses en el juicio permitía reflejar mejor el estado de esa persona el día, anterior, cuando se cometieron los hechos. Asimismo, consta en autos otro informe, el del psiquiatra Sr. Carlos , leído en el juicio, que coincide con los médicos forenses en el sentido de que el acusado era totalmente imputable cuando cometió los hechos.

Por lo antes expuesto, no ha quedado acreditado que en este caso el sujeto activo actuase bajo una situación de trastorno mental transitorio que afectase a su imputabilidad. Como señala la STS de 25-3-1997, "ciertamente existe ya una reiterada jurisprudencia de esta Sala que ha superado el requisito de la base patológica para la estimación de existencia del trastorno mental transitorio, aceptando que es suficiente el trastorno de origen meramente psíquico, pero siempre que concurren en el caso fenómenos externos que determinen perturbación de la razón humano (SS. 8-7-1992 y 30-9-1993)". En el presente caso, del informe médico forense y de uno de los psiquiatras referido no se expresa la existencia de patología psíquico alguna en el acusado ni que precediera a la acción la ocurrencia de algún fenómeno exterior determinante de perturbación anímica, señalando los médicos forenses que el acusado actuó sabiendo lo que hacía y queriendo hacerlo bebiendo tenerse en cuenta además que como señala el informe del psiquiatra Don. Carlos la dinámica de los hechos demuestra que no se trata de un simple arrebato, ya que las características del mismo implican la ejecución de una serie de acciones encadenadas y planificadas que no se ajustan al patrón de conducta característico de un estado de ofuscación: ver a la víctima, circular por el carril contrario, acelerar, atropellarla, bajar del vehículo, buscar el arma, dirigirse a la víctima y agredirla de forma repetida, sin que tampoco hubiera habido una situación de discusión o pelea previa, pues el mismo acusado ha manifestado que no tenía relación de ningún tipo con su esposa, de la que llevaba más de un año separado, viviendo cada uno en viviendas distintas.

Por otro lado, conviene señalar que no hay coincidencia entre el momento que señala el acusado como inicio de la amnesia (cuando ve a Flor cruzando la calle) y el que fija el médico Sr. Jose Pablo como momento de pérdida del control por el acusado (después del atropello y choque con el coche), lo que evidencia que en el momento en que el acusado inició su decisión de matar, antes del atropello, era consciente e imputable de sus actos.

SÉPTIMO.- En orden a la determinación de la pena, hay que tener en cuenta que el artículo 140 CP castiga los hechos con la pena de veinte a veinticinco años de prisión. Al haber quedado los hechos en grado de tentativa procede rebajar en un grado la pena típica de acuerdo con el art. 62 CP, de manera que resulta una pena con un margen mínimo de diez años y un límite máximo de veinte años conforme al artículo 70 del CP, y dentro de esos márgenes la Sala opta por la imposición de la pena de prisión de quince años de duración, teniendo en cuenta para ello lo avanzado del grado de ejecución del delito, técnicamente inscribible en la fase denominada de tentativa acabada (antigua frustración), y dado además el grave peligro que se derivó para la vida de la víctima a resultas de estos hechos, así como su extraordinaria gravedad, valorándose en concreto que el acusado agredió a su esposa y madre de sus hijas, de manera que la característica de los hechos enjuiciados hacen que estos sean encuadrables dentro de lo que se ha venido a denominar violencia intrafamiliar o de género, que merece ser considerado a la hora de establecer el reproche penal de la conducta ejecutada.

Como pena accesoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 CP, procede imponer la de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Como pena privativa de derechos, se impone conforme interesan las acusaciones y a lo dispuesto en el artículo 53 CP, la de prohibición de acudir al lugar de residencia de la víctima y de aproximarse o comunicarse con ella durante 5 años, iniciándose el cómputo de esta pena desde la fecha de excarcelación del acusado, incluidos los posibles permisos de salida o como consecuencia de la aplicación de beneficios penitenciarios.

OCTAVO.- Según el artículo 116.1 del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, y según el art. 110.3º del mismo cuerpo legal la responsabilidad civil comprende la indemnización de perjuicios materiales y morales.

De acuerdo con ello, procede que el acusado indemnice a Flor con las cantidades que se dirán, habiéndose tomado como criterio orientador el del baremo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, actualizado a fecha de 2002: 15.331'10 euros por las lesiones; 49.958'18 euros por las secuelas y perjuicios estéticos (teniendo en cuenta la puntuación otorgada por el médico forense), más 50.000 euros, cantidad que se fija prudencialmente, por daños morales y por la mayor afectación personal derivada de la forma en que suceden los hechos y por los trastornos psíquicos que sufre la víctima, que aunque pueden remitir en el futuro son valorables, así como por los perjuicios derivados de la necesidad de empleo de terceras personas y de utilización de vehículo para desplazarse a consultas y rehabilitación. Asimismo, el acusado indemnizará a Daniel por los daños ocasionados en su turismo, ascendentes a 1550'61 euros



(258.000 pesetas), conforme a factura de reparación obrante en las actuaciones, siendo de aplicación en todas estas cantidades lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOVENO.- Según el artículo 123 del Código Penal, los responsable criminalmente de un delito o falta lo son también de las costas que su enjuiciamiento ocasione. De acuerdo con ello, el acusado abonará las costas devengadas, incluidas las de la acusación particular.

DÉCIMO.- Finalmente, como fundamentos jurídicos de esta sentencia, han, sido también tenidos en cuenta los artículos 24 y 120 de la Constitución; los artículos 2, 5, 10, 15, 27, 28, 53, 58, 61, 66 y 70 del Código Penal; y los artículos: 142, 239, 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por cuanto antecede, y por la autoridad que nos ha conferido la Constitución,

FALLAMOS

Condenamos al acusado Blas como autor penalmente responsable de un delito de **asesinato** en grado de tentativa, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de su responsabilidad, a las penas de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo, así como a la PROHIBICIÓN DE ACUDIR AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA Y DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON ELLA DURANTE 5 AÑOS, iniciándose el cómputo de esta pena desde la fecha de excarcelación del acusado, incluidos los posibles permisos de salida o como consecuencia de la aplicación de posibles beneficios penitenciarios. Imponemos igualmente al acusado el pago de las costas causadas, incluidas las devengadas por la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, condenamos al acusado a que abone á Flor en las siguientes cantidades: 15.331'10 euros por las lesiones; 49.958'18 euros por las secuelas y perjuicios estéticos, más 50.000 euros por daños morales y por gastos derivados de la utilización de vehículos para desplazamiento a consultas y rehabilitación y por el empleo de terceras personas. Asimismo, el acusado indemnizará a Daniel por los daños ocasionado en su turismo en la cantidad de 1550'61 euros. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Declaramos de abono, en su caso, el tiempo que el acusado ha permanecido privado provisionalmente de libertad por razón de esta causa.

Reclámese del Juzgado Instructor la correspondiente pieza separada de responsabilidades pecuniarias debidamente concluida con arreglo a derecho.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, personalmente al acusado y a su Procuradora, informándoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación a preparar ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la última notificación practicada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fe.